

I. Disposiciones generales

JEFATURA DEL ESTADO

ORDEN de 23 de junio de 1965 por la que se declaran normas conjuntas de interés militar las que se citan.

Excelentísimos señores:

De conformidad con la propuesta formulada por el Alto Estado Mayor y de acuerdo con lo dispuesto en el Reglamento del Servicio de Normalización Militar, aprobado por Orden de 27 de febrero de 1957 («Boletín Oficial del Estado» núm. 74), esta Presidencia del Gobierno tiene a bien declarar norma «conjunta» de obligado cumplimiento en los Ejércitos de Tierra, Mar y Aire la siguiente:

NM-T-427 EMA. Tejido para uniforme de verano

Asimismo se declara norma «conjunta» de obligado cumplimiento en los Ejércitos de Tierra y Aire la siguiente:

NM-B-428 EA. Botones de pasta.

Igualmente se declaran normas «conjuntas» de obligado cumplimiento en los Ejércitos de Mar y Aire las siguientes:

NM-I-429 MA. Índice de envío de correspondencia.

NM-R-430 MA. Recubrimientos químicos y electroquímicos. Generalidades.

NM-E-431 MA. Estiba de las grandes pilas de carbón al aire libre.

También se declaran normas «particulares» de obligado cumplimiento en los Ejércitos de Mar y Aire las que a continuación se expresan:

En Marina:

NM-C-432 M. Combustible para los torpedos G-7a.

En Aire:

NM-T-433 A. Tejido de algodón para camisas y pantalón de uso militar, tipo II.

NM-C-434 A. Correaje fusilero.

NM-C-435 A. Cartuchera de cuero para munición calibre 7,92 mm.

NM-T-436 A. Tejido de gamuza de lana.

Las normas NM-T-427 EMA, NM-B-428 EA, NM-I-429 MA, NM-R-430 MA y NM-E-431 MA se declaran también de obligado cumplimiento en la Dirección General de la Guardia Civil, y la norma NM-C-434 A, en la Inspección General de la Policía Armada.

Lo que comunico a VV. EE. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde a VV. EE.

Madrid, 23 de junio de 1965.

CARRERO

Excmo. Sr. General Jefe del Alto Estado Mayor.

Excmos. Sres. Ministros del Ejército, Marina, Aire y Gobernación.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

ORDEN de 10 de junio de 1965 por la que se aprueban las Normas Reguladoras del Afianzamiento colectivo de los Depositarios de Fondos de Administración Local

Ilustrísimo señor

El Reglamento de Funcionarios de Administración Local de 30 de mayo de 1952 en su artículo 185 prevé la posible constitución, con carácter obligatorio de un sistema de fianza colectiva, con responsabilidad solidaria para todos los Depositarios de Fondos de Administración local en servicio activo.

La importancia de la materia y la necesidad de hacer compatible la máxima garantía de los intereses de las Corporaciones locales con el menor sacrificio económico de los funcionarios requerían el desarrollo del precepto antes citado y, en consecuencia, por Orden ministerial de 14 de septiembre de 1955 se dispuso que los Colegios Provinciales de Secretarios, Interventores y Depositarios de Administración Local elevarían a este Ministerio, por conducto del nacional, un estudio sobre las posibles fórmulas de afianzamiento de los Depositarios de Fondos, en cumplimiento de lo cual dicho Colegio Nacional remitió en su día el oportuno proyecto sobre el particular, que ha sido debidamente informado por los Organismos competentes al efecto.

Por todo ello.

Este Ministerio, vista la propuesta elevada por esa Dirección General, ha tenido a bien disponer:

Primero.—Se aprueban las Normas Reguladoras del Afianzamiento colectivo de los Depositarios de Fondos de Administración Local, que figuran como anexo de la presente Orden.

Segundo.—Se autoriza a la Dirección General de Administración Local para dictar las instrucciones complementarias que sean precisas para la aplicación de dichas normas, así como para aclarar las dudas que pueda suscitar su debida ejecución.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos

Dios guarde a V. I. muchos años

Madrid, 10 de junio de 1965.

ALONSO VEGA

Ilmo. Sr. Director general de Administración Local

NORMAS REGULADORAS DEL AFIANZAMIENTO COLECTIVO DE LOS DEPOSITARIOS DE FONDOS DE ADMINISTRACION LOCAL

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.º Se regula el establecimiento de un sistema de fianza colectiva, obligatorio para todos los funcionarios integrados en el Cuerpo Nacional de Depositarios de Fondos de la Administración Local, en situación de servicio activo, tanto si desempeñan la plaza en propiedad como interinamente, que en la fecha de la publicación de la presente disposición no hayan cumplido los sesenta y cinco años de edad. Quienes hubieran cumplido esta edad podrán elegir entre acogerse al presente sistema de fianza colectiva o continuar con el afianzamiento que individualmente tuvieran prestado ante las Corporaciones respectivas.

Art. 2.º Los Depositarios en servicio activo pertenecientes al Cuerpo Nacional quedarán integrados en lo que se denominará

Afianzamiento Colectivo del Cuerpo Nacional de Depositarios de Fondos de Administración Local

Los funcionarios de nuevo ingreso en el Cuerpo, excedentes o en expectación de destino, antes de incorporarse al servicio activo, habrán de integrarse en este afianzamiento.

Art. 3.º La necesaria garantía, base del sistema, quedará constituida:

1.º Por un fondo, integrado por las aportaciones de los Depositarios en servicio activo, y por las de los que sucesivamente se incorporen, fijándose estas aportaciones en el 10 por 100 de las fianzas establecidas por el artículo 184 del Reglamento de Funcionarios de Administración Local de 30 de mayo de 1952.

2.º Por el fondo de reserva que establece el artículo séptimo de estas normas.

3.º Por el fondo de intereses que regula el artículo 17 de las mismas.

La efectividad de esta garantía se regirá por lo dispuesto en el artículo 27 de estas normas y disposiciones concordantes del mismo, bien entendido que las Corporaciones, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 182 del Reglamento de Funcionarios de Administración Local, tienen acción para exigir a los Depositarios las responsabilidades no sólo con la fianza, sino también con todos los bienes que posean.

Art. 4.º Para la constitución del Fondo de Afianzamiento los Depositarios que actualmente tienen establecidas sus fianzas individuales deberán realizar su aportación independiente de aquellas fianzas. Una vez recibido el certificado oportuno de haberse realizado la aportación, las Corporaciones vendrán obligadas a sustituir las fianzas individuales actualmente en vigor, en los plazos y en la forma que se determinan en estas normas, si no existiese contra las mismas retención, o estuviesen sujetas a expediente de alcance.

Art. 5.º Este afianzamiento garantizará, en todo caso, la cantidad individual determinada en el artículo 184 antes citado, con las modificaciones introducidas en el mismo por el Decreto 871/1964, de 26 de marzo, en cuanto a la determinación de categorías por la cuantía de los presupuestos de las Corporaciones locales, o aquella otra que en lo sucesivo pudiera fijarse legalmente.

Art. 6.º El Fondo Colectivo deberá hallarse invertido en deuda pública o cédulas del Banco de Crédito Local de España y depositado en la Caja General de Depósitos.

Art. 7.º Simultáneamente a la constitución del Fondo de Afianzamiento, los Depositarios verificarán, por una sola vez, las siguientes aportaciones para la formación de un Fondo de Reserva:

	Pesetas
En plazas de categoría especial	3.000
En plazas de categoría primera	2.000
En plazas de categoría segunda	1.500
En plazas de categoría tercera	1.000
En plazas de categoría cuarta	750
En plazas de categoría quinta	500

II. ORGANOS RECTORES. SUS FUNCIONES

Art. 8.º Para todo cuanto se relacione con la dirección y administración de los actos que se deriven del establecimiento del presente sistema, se crea un órgano rector, que se denominará «Junta Administradora del Fondo de Afianzamiento de los Depositarios de Fondos de Administración Local», y estará integrado:

a) Por el Director general de Administración Local, como Presidente.

b) Por el Presidente del Colegio Nacional de Secretarios, Interventores y Depositarios de Fondos de Administración Local, como Vicepresidente.

c) Y seis Vocales, tres en representación de las Corporaciones, designados por la Dirección General de Administración Local, y otros tres en representación de los funcionarios, designados por el Colegio Nacional de entre sus miembros, siendo los primeros un Presidente de Diputación y dos Alcaldes, y los segundos un Interventor y dos Depositarios.

Los cargos dentro de la Junta serán: Secretario, Interventor y Tesorero, elegidos por ella misma de entre sus componentes.

Art. 9.º Existirá asimismo una Comisión, que se denominará «Comisión Delegada de la Junta Administradora», presidida por el Presidente del Colegio Nacional de Secretarios, Interventores

y Depositarios, e integrada por los tres Vocales representantes de los funcionarios pertenecientes a la «Junta Administradora», quienes desempeñarán en esta Comisión Delegada las mismas funciones que en aquella les hayan sido asignadas.

Art. 10. Será de la exclusiva competencia de la Junta Administradora:

a) Dirigir y organizar los servicios generales de administración y gestión del Fondo de Afianzamiento.

b) Ejercer cualquier clase de acciones en los casos de discrepancia con una Entidad o autoridad local.

c) Invertir los remanentes

d) Modificar las inversiones

e) Aprobar las cuentas.

f) Entender en todas aquellas cuestiones que a juicio de la misma deban ser reservadas a su competencia.

Art. 11. Será competencia de la Comisión Delegada entender en todos los asuntos de trámite y, en general, de todos aquellos no reservados por los apartados del artículo precedente a la competencia de la Junta Administradora.

Art. 12. El régimen ordinario de sesiones de la Junta Administradora será semestral, coincidiendo con la primera reunión que en cada uno de los semestres naturales del año celebre la Junta del Colegio Nacional.

La Comisión Delegada se reunirá trimestralmente, coincidiendo con las reuniones de la Junta del Colegio Nacional.

En régimen extraordinario, tanto la Junta Administradora como la Comisión Delegada se reunirán siempre que una u otra sean convocadas por sus respectivos Presidentes, y obligatoriamente, en los casos en que el Fondo sea requerido para cubrir alguna de sus responsabilidades.

III. CONSTITUCIÓN DEL FONDO COLECTIVO

Art. 13. Los Depositarios del Cuerpo Nacional que se hallen en servicio activo en el momento de hacerse públicas estas normas, que obligatoriamente deban entrar a formar parte del Afianzamiento Colectivo, así como los no obligados por razón de edad que voluntariamente deseen sujetarse a este régimen, efectuarán las aportaciones a que se refieren los artículos tercero y séptimo en el plazo de sesenta días hábiles, a partir del siguiente a la fecha de su publicación.

Art. 14. Los integrados en este Afianzamiento, cuando sean destinados a plaza de superior categoría, efectuarán un nuevo ingreso en el Fondo Colectivo por la diferencia que corresponda a la mayor cantidad afianzada, más el 10 por 100 de esta diferencia, con destino a los Fondos de Reserva.

Art. 15. El Fondo de Afianzamiento entrará en vigor transcurridos los sesenta días concedidos por el artículo 13 para su constitución. Acto seguido se proveerá a los Depositarios que hubiesen realizado la correspondiente aportación de un certificado acreditativo de tal extremo, expedido por el Secretario de la Comisión Delegada, con el visto bueno de su Presidente, para que surta efectos de fianza ante la Corporación respectiva.

Art. 16. Será obligatorio para el Depositario designado para ocupar una plaza presentarse a tomar posesión de la misma provisto del certificado de fianza.

IV. RÉGIMEN ECONÓMICO

Art. 17. Las aportaciones de los Depositarios al Fondo Colectivo devengarán un interés del 2 por 100 anual.

Estos intereses sólo serán liquidados al producirse el cese del Depositario en el servicio y ser solicitado el reintegro de su aportación al Fondo Colectivo. Los intereses correspondientes a la fracción de trimestre no vencido al tiempo de realizar la liquidación anterior pasarán a engrosar la cuenta de reservas, del mismo modo que los correspondientes a la fracción de trimestre no vencido, al tiempo de constituir cada Depositario su aportación.

El montante de los intereses acumulados en las cuentas personales, que se llamará «Fondo de Intereses», se hallará también materializado, en cuanto sea posible, en valores de las mismas características que los que integran el Fondo Colectivo y depositados en el Banco de España, en Madrid.

Art. 18. El Fondo de Reserva inicial se incrementará:

a) Con las aportaciones que deberán realizar al mismo los nuevos Depositarios del Cuerpo Nacional que en lo sucesivo se incorporen al servicio activo, en igual cuantía que la señalada por la escala del artículo séptimo.

b) Con el exceso que sobre el 2 por 100 del valor nominal del Fondo Colectivo presente el rendimiento anual de los valo-

res que constituyen dicho Fondo deducción hecha de los gastos de administración, que no podrán sobrepasar del 20 por 100 de aque. exceso por cada año

c) Con los rendimientos de las propias reservas y del Fondo de intereses.

d) Con los intereses correspondientes a las fracciones de tiempo despreciadas en el cálculo de intereses

e) Con cualquier ingreso de carácter eventual que pudiera producirse.

Art. 19. El Fondo de Reserva debiera invertirse asimismo en valores y depositarse en el Banco de España, en Madrid, una vez separada del mismo una cantidad prudencial, que deberá mantenerse en efectivo en cuenta corriente bancaria, como fondos de movimiento, cuya cantidad no podrá exceder del 5 por 100 del valor del Fondo de Reserva

Art. 20. Los valores amortizados deberán ser sustituidos inmediatamente por otros de análogas características, invirtiendo en ello la totalidad del producto obtenido en la amortización. La correspondiente operación de compra será dispuesta por la Comisión Delegada.

Art. 21. Para la enajenación de valores del Fondo Colectivo se requerirá acuerdo de la Junta Administradora. Para los de los Fondos de Reserva e Intereses bastará con el acuerdo de la Comisión Delegada.

El movimiento de las cuentas tendrá lugar con la firma del Presidente, del Interventor y del Tesorero.

Art. 22. Los reintegros de las aportaciones al Fondo Colectivo y del montante de sus intereses como consecuencia de la baja de los Depositarios en el Afianzamiento, se acordará por la Comisión Delegada

V. ALCANCES

Art. 23. Una vez se reciba en los órganos de gestión certificación de las Corporaciones locales de los acuerdos de las mismas por los que se declare la existencia de una responsabilidad económica contra su Depositario, la Comisión Delegada pondrá a disposición de la Corporación perjudicada, en depósito, el importe de la fianza individual establecida por el artículo 184 del Reglamento de funcionarios, que corresponda a la categoría de la Depositaria afectada por la responsabilidad.

La entrega de la cantidad correspondiente para la constitución de aquél será decretada automáticamente por el Presidente de la Comisión Delegada, sin perjuicio de dar cuenta a la Comisión en la primera reunión que celebre, así como también en la primera que celebre la Junta Administradora, incluso convocándolas especialmente para ello.

La Junta podrá recabar de las Corporaciones certificación del acuerdo que ponga fin al expediente.

Art. 24. La Comisión Delegada tendrá a su cargo, en los casos de responsabilidad económica de un Depositario, la defensa del Fondo Colectivo de Afianzamiento, mostrándose parte por los medios legalmente establecidos en los Reglamentos vigentes o Ley de Procedimiento Administrativo, como legítimo interesado.

Art. 25. Depurada la responsabilidad económica de un Depositario en su cuantía exacta, la Corporación afectada, ejecutando el fallo recaído, procederá a la incautación total o parcial del depósito.

Si la incautación fuese parcial, la Corporación librará la diferencia a favor de la Comisión Delegada.

Art. 26. En general, los órganos de Administración del Afianzamiento, al ostentar la representación de éste, se considerarán con interés legítimo para ejercitar las acciones conducentes a impugnar los acuerdos recaídos.

Art. 27. La Comisión Delegada cubrirá la responsabilidad económica del Afianzamiento, disponiendo de las garantías del mismo por el siguiente orden de prelación:

a) Con los fondos de movimiento existentes.

b) Con el producto de la venta de los valores del Fondo de Reserva en cantidad precisa.

c) Prorratando entre los Depositarios afianzados la diferencia, tomando como base sus aportaciones al Fondo Colectivo, liquidándose las cuotas correspondientes a cada uno con cargo a las cantidades que se les hayan acreditado en el Fondo de Intereses, y procediéndose a la venta de los valores necesarios de dicho Fondo Si algún Depositario no contase con intereses acumulados suficientes para cubrir aquel cargo, le será reclamado el ingreso de la diferencia, reponiéndose los valores vendidos del Fondo de Intereses

d) Vendiéndose los valores necesarios del Fondo Colectivo por la Junta Administradora. Estos valores se repondrán inmediatamente, efectuándose un prorrato.

Art. 28. Las cantidades que por los órganos de administración del Fondo Colectivo les sean reclamadas a los Depositarios como consecuencia de prorrates que hubiere habido necesidad de realizar deberán ser repuestas por éstos en el plazo de los quince días naturales siguientes a la fecha de la comunicación fehaciente que a tal efecto les hubiere sido dirigida

En el supuesto de no hacerlo así, se dará cuenta a la Dirección General de Administración Local

VI. DEMORAS O INCUMPLIMIENTO POR LOS DEPOSITARIOS AFIANZADOS

Art. 29. Los Depositarios afianzados que no ingresen en cualquiera de los Fondos, Colectivos o de Reserva, en el plazo respectivo, las cantidades a que vinieren obligados, cuyos nombres, casos y circunstancias se comunicarán tan pronto termine dicho plazo, por el Presidente de la Comisión Delegada a la Dirección General de Administración Local, quedarán a todos los efectos en situación de pendientes de constitución de fianza. Por la Dirección General se comunicará tal situación a los respectivos Presidentes de las Corporaciones y a los Interventores y Secretarios Interventores, advirtiéndoles sobre las responsabilidades que les afectan ante tal situación y medidas que deben ser adoptadas

VII. LIBERACIÓN DE LAS FIANZAS

Art. 30. Las Corporaciones locales declararán liberadas las fianzas colectivas de sus Depositarios al término de la gestión de éstos, en la forma y plazos reglamentarios.

La Comisión Delegada pondrá a disposición del Depositario que cese en su gestión el importe de su aportación y de sus intereses acumulados tan pronto reciba la certificación de la Corporación donde haya prestado servicios últimamente, en la que se justifique la falta de responsabilidad.

VIII. SERVICIOS ADMINISTRATIVOS

Art. 31. La ejecución de los servicios administrativos y económicos del Afianzamiento se encomienda al Colegio Nacional de Secretarios, Interventores y Depositarios de Fondos de Administración Local, que será la sede de la Junta Administradora y de la Comisión Delegada.

La Comisión Delegada convendrá con aquél la indemnización económica por esta gestión con cargo a la deducción autorizada en el apartado b) del artículo 18 y dentro de los límites de la misma.

DISPOSICION ADICIONAL

La disolución del Afianzamiento Colectivo podrá ser decretada por el Ministerio de la Gobernación, si se encontrasen fórmulas de afianzamiento más convenientes, en las que se conjugue un mayor beneficio y garantías que los que se establecen por el presente sistema para Corporaciones y Depositarios.

En este supuesto de disolución, cada Depositario afianzado percibirá el importe de su aportación y de sus intereses acumulados. En cuanto a los Fondos de Reserva existentes en tal momento, se les dará la aplicación que la Junta Administradora decida.